

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 24 DE SEPTIEMBRE DE 2019

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

99/2016	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS DECRETOS 25859/LXI/16 Y 25861/LXI/16, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL 20 DE AGOSTO DE 2016. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA)	3 A 52 RESUELTA
165/2018	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL MISMO ESTADO. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)	53 A 56 DESECHADA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL
MARTES 24 DE SEPTIEMBRE DE 2019**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
EDUARDO MEDINA MORA I.
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 11:55 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Secretario, sírvase dar cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 93 ordinaria, celebrada el lunes veintitrés de septiembre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En votación económica consulto ¿se aprueba el acta? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 99/2016, PROMOVIDA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS DECRETOS 25859/LXI/16 Y 25861/LXI/16, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL 20 DE AGOSTO DE 2016.

Bajo la ponencia del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Señoras y señores Ministros, como recordarán, en la sesión pasada votamos los temas de competencia, precisión de la litis, oportunidad, legitimación activa y legitimación pasiva. Tocaría ahora entrar al considerando VIII, de causas de improcedencia, y le pido al Ministro Gutiérrez –ponente en este asunto– si es tan amable de presentar este apartado.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, señor Ministro Presidente. En este apartado –de oficio– se sobresee en la controversia en contra de varias normas reclamadas; por un lado, se sostiene que han cesado de sus efectos los artículos impugnados de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, toda vez que tal legislación se

abrogó en su totalidad desde el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete. De igual manera, se argumenta que debe sobreseerse el asunto respecto de los artículos 99, numeral 1, fracción I, y 108, numeral 1, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, dado que también se abrogó la legislación en su integridad desde el ocho de noviembre de dos mil dieciocho.

Aunado a lo anterior, en este apartado se destaca que no se pasa por alto que existen modificaciones legislativas posteriores que se realizaron a otros artículos impugnados. Por una parte, el artículo 99, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Jalisco sufrió una modificación el dieciocho de julio de dos mil dieciocho; sin embargo, se afirma en el proyecto que tal disposición es de carácter penal, por lo que no cabe hablar de una cesación de efectos ante la posibilidad de dar efectos retroactivos.

Por su parte, en relación con los artículos 91, fracción II, de la Constitución Local y 196 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, la ponencia considera que no hay un cambio normativo en atención al criterio vigente de este Tribunal Pleno pues, a pesar de que se reformó el párrafo primero del artículo 91, no se cambió la fracción II, que fue la efectivamente impugnada; asimismo, aunque se tocó el texto del artículo 196, quedó intacta la porción normativa que en realidad cuestionó el poder actor, la cual consiste en la permisión de que los magistrados y consejeros de la Judicatura puedan ser privados de sus cargos con privación de la libertad, con motivo de un proceso penal. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, muy amable Ministro Presidente. Estoy de acuerdo en este considerando VII del proyecto, y únicamente en la parte que difiero es en el artículo 196 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco porque, como lo he hecho en otras votaciones, –para mí– cuando existe algún cambio –aun cuando éste sea mínimo– considero que debe sobreseerse, por lo que estaría únicamente en la parte del artículo 196, que fue reformado mediante un Decreto posterior, el 26433/LXI/17 del veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete; sólo en esta parte no estaría de acuerdo con el proyecto. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, a usted. Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con el proyecto, simplemente para expresar que me separo de la argumentación relativa a los cambios sustantivos porque no la he compartido con anterioridad, pero coincido en el tema del sobreseimiento. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Ministro Presidente. Si bien es distinta la perspectiva con la que veo,

eliminaría de mi consideración el adjetivo: “sustantivo”; basta un cambio en la norma, no importa qué tan sustantivo pueda ser que, desde ese punto de vista, resulta algo subjetivo —para mí—. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro Aguilar. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Comparto el proyecto, estaría a favor del sobreseimiento por el artículo 196 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, pero comparto que se sobresea respecto del artículo 91, fracción II, de la Constitución local, pero en función de que es contenido penal y no sustantivo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. ¿Algún otro comentario? Sírvase tomar votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto, excepto el artículo 196 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con el proyecto, con la salvedad formulada.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor, con la salvedad expresada.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto, con la salvedad expresada.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de once votos a favor de la propuesta del proyecto, salvo por lo que se refiere al artículo 196 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, respecto del cual existe mayoría de nueve votos a favor de la propuesta, con voto en contra de las señoras Ministras Esquivel Mossa y Piña Hernández; salvedades de los señores Ministros Aguilar Morales y Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Iniciamos ahora el considerando VIII, que es el estudio de fondo, el primero de sus apartados; el señor Ministro ponente divide en cuatro partes este estudio de fondo, y vamos a iniciar con el artículo 99, párrafo primero, de la Constitución local. Señor Ministro, por favor.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, señor Ministro Presidente. En esta primera sección, que se enumera con

el VIII.1, se analiza el párrafo primero del artículo 99 de la Constitución local y se reconoce su validez.

A diferencia del resto de las normas que forman parte de la litis del asunto, se llega a la convicción de que esta disposición no incide en el ámbito de competencias del Poder Judicial. Por sí misma, no afecta el principio de independencia judicial, tampoco actualiza una violación de origen competencial, al no ser una disposición normativa de contenido procesal penal; por el contrario, es una norma que tiende a cumplir lo dispuesto expresamente en el artículo 109, fracción II, de la Constitución Federal y cuya validez o invalidez no condiciona el estudio del resto de las normas impugnadas en torno a la figura de la declaración de procedencia. Es cuanto, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Está a su consideración este apartado. Si no hay observaciones, en votación económica consulto ¿se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Pasamos —ahora— al punto VIII.2. de fondo, que es el análisis de los artículos 91, fracción II, 100, 102, 103, 104 y 105 de la Constitución local. Por favor, señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, señor Ministro Presidente. En la sección VIII.2. del proyecto, que va de las páginas 62 a 108, se examina la regularidad constitucional de

los artículos 91, fracción II, 100, 102, 103, 104 y 105 de la Constitución local, llegando a la conclusión de invalidez.

En principio, el proyecto hace un estudio pormenorizado de la figura de la declaración de procedencia, así como una descripción del contenido de los principios de división de poderes, independencia judicial y los precedentes aplicables.

En resumen, se señala que las entidades federativas tienen libertad configurativa para regular la denominada “declaración de procedencia” o las figuras afines dentro de su ordenamiento jurídico. La Constitución Federal no exige que los magistrados, consejeros o jueces locales deban de contar con una inmunidad procesal de carácter penal por los delitos del fuero común; sin embargo, el proyecto aclara enfáticamente que, a pesar de contar con esa libertad configurativa, las entidades federativas deben tener especial cuidado al regular sobre tal aspecto, pues la Constitución Federal exige la protección de otras esferas, como la independencia judicial.

A partir de tales consideraciones, en primer lugar, se sostiene que la derogación del artículo 102 de la Constitución local invade las competencias del Poder Judicial, al incidir, precisamente, en el principio de independencia judicial y, por ende, en la división de poderes.

Previo a su reforma, el artículo 102 establecía que, para proceder penalmente en contra de jueces locales, era necesario agotarse de manera previa, la declaración por parte del Consejo de la Judicatura, exigencia cuyos antecedentes se remontan desde la

expedición de la primera Constitución del Estado de Jalisco de mil novecientos diecisiete.

Bajo esa lógica, el proyecto sostiene que la derogación de este precepto deviene como inconstitucional, pues la referida exigencia se constituyó como parte de las garantías de inamovilidad judicial y, al ser eliminada, el legislador jalisciense no tuvo el cuidado suficiente para crear las condiciones necesarias tendentes a proteger la independencia judicial.

Es criterio reiterado de este Tribunal Pleno que el deber de garantizar la independencia de jueces y magistrados conlleva no sólo a establecer en la Constitución local y en las leyes ciertas condicionantes para el adecuado desempeño de la función judicial, sino respetar un principio general, que presume la necesaria permanencia de los elementos y previsiones existentes bajo una exigencia razonable de no regresividad, a fin de evitar que se merme o disminuya indebidamente el grado de autonomía o independencia judicial existente en un momento determinado.

Así, se argumenta en el proyecto que la citada derogación constitucional del artículo 102 se hizo sin la presencia de una adecuada motivación legislativa que justificara su eliminación; además, no se generó –cuando menos– un régimen de transición adecuado para prevenir la situación específica de los jueces que contaban con esa prerrogativa, tampoco se acompañó tal derogación con reformas a normas constitucionales que especificaran –al menos– de manera suficiente las distintas consecuencias posibles de inicio de un proceso penal en contra de un juez, a fin de fortalecer el resto de las garantías de

independencia judicial, por ejemplo, si procede o por cuánto tiempo procede la suspensión en el encargo tras el inicio de un proceso penal, si el respectivo titular seguirá o no gozando de su remuneración durante la suspensión, idear un régimen específico de sustitución mientras el juez se encuentra sometido a proceso, entre otras tantas cuestiones.

Sobre estos aspectos, es postura consolidada de esta Suprema Corte que el principio de independencia judicial se compone por una serie de garantías relativas a un adecuado nombramiento, a la inamovilidad del cargo y a la garantía contra presiones externas, por lo tanto, –se insiste en el proyecto– el otorgamiento de una inmunidad procesal penal a los juzgadores se relaciona directamente con las garantías que componen la inamovilidad judicial, en sus subgarantías de estabilidad. Y permanencia en el encargo pues, de lo contrario ¿cuál sería el objetivo, la finalidad de haber otorgado esa inmunidad procesal? La figura de la declaración de procedencia asignada a los juzgadores guarda sentido precisamente porque busca proteger la estabilidad que esos funcionarios deben tener para poder desempeñar correctamente su función, la cual –no pocas veces– es contramayoritaria o va en contra del poder público.

De no ser así, la figura de declaración de procedencia sería enteramente superflua, siendo que en el Estado de Jalisco era evidente el objetivo implementado por la Constitución local de protección a la independencia judicial, ya que fue la prerrogativa que se otorgó a la función judicial desde mil novecientos diecisiete.

Por otros funcionarios, como del ejecutivo o fiscales, la figura declaratoria de procedencia puede guardar otro tipo de razonabilidad, incluso política; sin embargo, dadas la particularidades del desempeño en la función judicial, este tipo de inmunidad procesal se relaciona directamente con la permanencia en el encargo y, por ende, con las garantías que componen la independencia judicial.

Ahora bien, dicho lo anterior, en el proyecto se pasa al estudio del artículo 100 de la Constitución local, declarando también su invalidez. En este precepto se establecía la declaratoria de procedencia como garantía de los magistrados. Su derogación, tal como se hizo por el Constituyente jalisciense, incidió gravemente en el principio de independencia judicial por las mismas razones que detallé previamente.

Misma suerte de inconstitucionalidad sigue en los artículos 91, fracción II, y 103 a 105 impugnados, en donde se regulaban los supuestos generales y el procedimiento de declaración de procedencia, aclarándose en el proyecto que los efectos de la invalidez serán delimitados posteriormente, toda vez que tales normas no sólo abarcan a los miembros del Poder Judicial, sino también a otros servidores públicos. Es todo, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Está a su consideración. Señora Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: No comparto la declaración de invalidez de los artículos 91, fracción II, así como la declaración de invalidez de la derogación de los artículos 100 y

102 a 105, todos de la Constitución local, toda vez que las entidades federativas gozan de libertad de configuración legislativa para establecer o no la declaración de procedencia para actuar contra alguno o todos los servidores que incurran en la probable comisión de delitos del fuero común, en virtud de que la Constitución Federal no establece obligación en un sentido o en otro.

Este Alto Tribunal ha determinado que, para efecto de respetar la estabilidad del cargo y asegurar la independencia en los sistemas de nombramiento y ratificación de magistrados de los poderes judiciales locales, debe atenderse a los parámetros siguientes: que establezca un período razonable en el ejercicio del cargo, la posibilidad de ser reelegidos, la inamovilidad en el cargo, la remuneración adecuada y renunciable y, en los casos en que el período el ejercicio no sea vitalicio, pueda otorgarse un haber de retiro, así como un sistema de responsabilidades que garantice que los magistrados no sean removidos sin causa justificada.

De acuerdo a lo anterior, la independencia de la que gozan los magistrados de los poderes judiciales en los Estados no depende exclusivamente de la existencia de la inmunidad procesal que las Constituciones locales puedan otorgarle, sino de diversos aspectos que se encuentran contenidos en las leyes locales como federales, las cuales deben ser congruentes con lo dispuesto en el artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal.

Por tanto, esta garantía judicial no es ilimitada, en la medida en que las leyes pueden válidamente establecer restricciones a los derechos de unos, a fin de asegurar los derechos de otros, como

acontece en el caso particular de Jalisco, al haber eliminado de su Constitución la figura de declaración de procedencia.

Estas razones dan apoyo a la determinación de que los Estados, en atención a su libertad configurativa de la que gozan, comiencen a eliminar la figura del fuero de sus Constituciones. En este momento tenemos doce Estados que tienen la declaración de procedencia, quince que han eliminado esta declaración de procedencia y cinco de ellos que la tienen de manera parcial. Entonces, es importante señalar que estos Estados han eliminado de sus Constituciones esta figura del fuero y que cualquier servidor público pueda ser juzgado como cualquier otro ciudadano por la posible comisión de delitos, sin que exista con ello la vulneración de la independencia, en tanto que el Texto Fundamental establece otros mecanismos para garantizarla. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchas gracias, señor Presidente. Estoy de acuerdo con el proyecto porque reconstruye puntualmente la línea jurisprudencial tanto nacional como interamericana respecto de la garantía de la independencia judicial, en su vertiente de inamovilidad, a su vez compuesta por las garantías relativas a la permanencia, a la estabilidad y a la seguridad y, sobre todo, a un proceso de ascenso adecuado y al no despido injustificado. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Algún otro Ministro? Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Gracias, señor Presidente. Mi voto en este punto es a favor del sentido del proyecto, esto es, por la invalidez de la derogación de los artículos de la Constitución local impugnada, pero me aparto de los razonamientos de la consulta en los que se apoya.

En mi opinión, –diferente a la interpretación que se hace en la consulta– el artículo 111 de la Constitución Federal no confiere a las legislaturas locales una libertad configurativa plena que le permita sobrepasar al mandato constitucional de prever esta declaratoria de procedencia. El fuero constitucional constituye una protección específica de orden público para la salvaguarda de la función e institución que representa, según ha interpretado la Segunda Sala –que integro–, y no es un derecho subjetivo disponible para la persona que ocupa el cargo.

El párrafo quinto del artículo 111 regula esta figura tratándose de delitos federales cometidos por los altos funcionarios locales que la misma enumera. La Constitución prevé implícitamente tal figura para los altos funcionarios locales, inclusive para aquellos a los que las legislaturas de los Estados confieren autonomía, por lo que si bien corresponderá a los Congresos locales desarrollar la regulación para su implementación, inclusive para acotarlo tratándose de delitos del orden común, no le es disponible decidir si sus leyes lo establecen o no.

Por esta razón, me aparto de las consideraciones del proyecto que sostienen que la limitación de la figura de declaratoria de procedencia constituye una figura o una medida regresiva, ya que no comparto que estemos ante un derecho de los servidores públicos, no es un derecho de la persona, sino una protección de la función, no del funcionario. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Señora Ministra Norma Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Estoy de acuerdo con el proyecto. Como sugerencia al Ministro ponente –si así lo considera pertinente y si no, haría un voto concurrente–.

Tenemos en la Primera Sala, un precedente –citado en el proyecto–, que es el A.R. 404/2013, bajo la ponencia del entonces Ministro integrante de la Sala, ahora Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Este precedente creo que nos da la pauta para poder resolver este asunto –a mi juicio–.

En principio, estamos viendo si existe la intromisión de un Poder a otro, en este caso, si hay una invasión de competencias al Poder Judicial del Estado de Jalisco.

Este proyecto establece literalmente que la: “inmunidad procesal atiende un elemento característico de un Estado Democrático consistente en proteger la función constitucional desempeñada por ciertos servidores públicos de alta jerarquía [...] Dicha protección

tiende a evitar posibles obstrucciones con fines políticos o, en su caso, de represalias y acusaciones ligeras, malintencionadas o irresponsables que pretendan interrumpir dichas esenciales funciones constitucionales”.

La Primera Sala dice: “[se] advierte que mediante dicho mecanismo se garantiza la independencia, autonomía y funcionamiento [de los] órganos que desarrollan funciones esenciales, –en este caso sería el Poder Judicial del Estado de Jalisco, es el argumento que utiliza usted en su proyecto y el cual comparto, dice–: pues a través de esto se disminuye el riesgo de paralizar el funcionamiento de las instituciones del Estado por presiones o interferencias mediante la atribución de determinadas responsabilidades penales.”

A mi juicio, hay una parte muy importante que –creo– no se contempla en el proyecto, pero que se puede reforzar, dice: “este mecanismo de inmunidad procesal no se puede transformar en un instrumento de impunidad, sino únicamente en una condicionante para la intervención de otros Poderes cuando se decida, por ejemplo, proceder penalmente contra alguno de los sujetos previstos en el artículo 111 –en este caso sería el Poder Judicial del Estado de Jalisco– este mecanismo no implica la imposibilidad de que contra dichos funcionarios se pueda proceder penalmente, sino únicamente exige el desarrollo de un procedimiento especial para efectuarlo, en atención a garantizar la integridad y salvaguarda de las instituciones y las funciones esenciales que se desempeñan –dice el proyecto– (sólo así es posible el equilibrio en el ejercicio del poder)”.

Señala: “este Alto Tribunal ha reconocido que la Constitución Federal contempla un procedimiento denominado de declaración de procedencia cuyo objetivo es remover dicha inmunidad procesal para que, en su caso, el sujeto quede a disposición de las autoridades correspondientes para ser juzgado penalmente. En este sentido, la inmunidad procesal es relativa. En otras palabras, la inmunidad procesal relativa, únicamente permite analizar si de manera inmediata se puedan perturbar dichas esenciales funciones públicas o, en su caso, esperar a que se concluya el cargo.

Así, de emitirse la declaración de procedencia se está autorizando a no ponerse al inmediato proceder penal del imputado”. ¿Por qué me parece relevante este precedente? Porque nos explica que no es que exista la impunidad para el servidor público, sino que únicamente se establece un procedimiento especial y previo, precisamente para garantizar la autonomía e independencia de los otros Poderes, en este caso en concreto, el Poder Judicial del Estado de Jalisco.

Estoy de acuerdo con el proyecto si el Ministro ponente acepta estas observaciones y, si no, haría un voto concurrente, pero quiero hacer mención que el proyecto hace un estudio muy detallado de la doctrina, de las tesis y de los precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, incluso de febrero de este año —dos mil diecinueve—, y felicito al Ministro ponente por su proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Ministro Presidente. Desde luego, concuerdo amplia y totalmente con la propuesta que nos hace el señor Ministro Gutiérrez, no estaría en contra de la adición que sugiere la señora Ministra porque precisaría –quizá, aunque es implícito– el hecho de que hay un requerimiento de una declaración de procedencia. El hecho es que puede existir esa declaración de procedencia, por lo tanto, que no se trata de una inmunidad que evite en todas las condiciones el que un juzgador pueda ser sometido a un proceso penal, pero es muy importante –quizá– aclararlo, sería muy útil y creo que es fundamental. Si bien el legislador puede tener amplitud para hacer y determinar la organización de los Poderes Judiciales, creo que aquí se va más allá de la organización de un Poder Judicial, se está viendo el fondo de la independencia de los tribunales y de los juzgadores, que es fundamental, como un derecho de los justiciables; en la independencia de los juzgadores es una condición para que se pueda obtener una justicia independiente, autónoma, pronta, de tal modo que esta condición va más allá de una simple organización del Poder Judicial del Estado, y el haberla eliminado atenta contra la independencia misma de los juzgadores.

Creo que no se puede poner al juzgador al gárate de los intereses –inclusive– de las partes, para que en cualquier momento se le someta a una acusación penal y pueda ejercer el ministerio público acción en contra de él, sin que haya ningún requisito previo que justifique esa determinación; por eso también creo que es importante que, cuando se haga la declaración de procedencia, –en este caso– el órgano encargado –que sería el Consejo de la

Judicatura— debe hacer un análisis, un estudio, una valoración de las condiciones por las cuales pudiera retirarse ese requisito pre procesal, de tal manera que no sea una cuestión que simplemente lo piden y se otorga.

Considero que es fundamental para la autonomía y, sobre todo, para la independencia de los juzgadores, que no sólo estén a salvo de las injerencias de otros poderes, sino —en general— de las propias partes porque el juzgador no sólo está como un funcionario público —en general— actuando, sino lo está haciendo en relación con los intereses legítimos, muchas veces —o la mayoría de las veces— de las partes que intervienen en los procedimientos judiciales y, por eso, considero que es fundamental que el juzgador goce de esta independencia; además, el haberlo quitado es un ejercicio —como lo dice el proyecto— de regresividad que no deberíamos permitir y, por otro lado, creo que con eso se garantiza a la población, al justiciable mismo contar con una justicia adecuada, con una justicia imparcial y que sea garantía de un buen servicio público. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Ministro Presidente. También vengo de acuerdo con el proyecto, pero haría la misma salvedad que formuló el Ministro Medina Mora: me parece que aquí nos debemos centrar —en específico— en el ámbito de la protección a quienes prestan la impartición de justicia; tengo muchas dudas de que los Estados

tengan una libertad absoluta de configuración, pero creo que no es el punto en este caso, porque creo que basta con todos los razonamientos que se dan para sostener que no se puede eliminar esta figura de manera total respecto de los jueces, dado que tienen un sistema constitucional mexicano y un sistema interamericano que los ha protegido de manera especial; consecuentemente, simplemente me separaría de esa parte del proyecto para dejarlo cuando tengamos un asunto en donde nos tengamos que pronunciar específicamente sobre esa cuestión. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? Señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministro Presidente. Vengo de acuerdo con el proyecto.

Estoy de acuerdo con que la declaración de procedencia no es la única vía para garantizar la independencia y la autonomía judicial, creo que hay varios mecanismos que la Constitución Federal y las Constituciones locales prevén para garantizar la función jurisdiccional, pero creo que debemos volver a reflexionar –porque hay precedentes donde este Máximo Tribunal lo ha hecho– si esta figura o cualquier otra similar –creo que la libertad configurativa no tiene que ser idéntica a la que prevé la Constitución Federal, pero este tipo de figuras– forma parte o no de las denominadas garantías judiciales, es decir, de esa serie de reglas o de principios no siempre totalmente desarrollados o escritos en las

convenciones y los tratados, o en nuestro texto constitucional, pero que llevan a mantener o a garantizar esta independencia.

Quiero ser muy claro, de alguna manera se ha dicho aquí –lo dijo la Ministra Norma Piña–: la declaratoria de procedencia no debe ser sinónimo de inmunidad total, ni mucho menos de impunidad. No se trata de que la pregunta aquí sea si un juez, un magistrado, un Ministro puede o no ser juzgado por delitos cometidos durante su encargo. Creo que unánimemente todos estamos de acuerdo con que la respuesta es: sí, es viable y deben de ser juzgados por los delitos cometidos durante su encargo. La pregunta es si se requiere o no, como parte de estas garantías judiciales, un requisito procedimental que asegure que hay un mínimo de indicios, porque recordemos –como bien lo dice el proyecto– que la declaratoria de procedencia no es un procedimiento penal o no está considerado como tal, sino un procedimiento ante el máximo órgano de representación política, en el caso Federal; en algunos otros casos para jueces se lleva a cabo ante los mismos; en algunos países, dentro de los Consejos de la Judicatura, que aseguren que hay una mínima seriedad en una imputación penal que puede llevar a la separación provisional o definitiva en el cargo. Aclarado esto, creo –como bien lo dijo la Primera Sala– que esta condicionante es necesaria.

Muy brevemente, déjenme decirles, que buscando un poco en la parte internacional, hay un Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados, el Relator Especial de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, del Consejo de Derechos Humanos, este informe data del veinticuatro de marzo de dos mil nueve. Me llamó la atención el punto número

2. –tiene un apartado específico sobre la inmunidad– el párrafo 65 habla de la inmunidad personal, es decir, la responsabilidad civil o penal que pudiera llevarse a cabo, por ejemplo, con demandas por daños y perjuicios cuando emiten una sentencia, que alguna de las parte considera que le afecta y, desde luego, se habla de esta inmunidad personal; pero en el párrafo 66 se agrega el Relator de la Organización de las Naciones Unidas y dice: “66. Con el fin de proteger a los jueces de acciones judiciales injustificadas, el Relator Especial considera esencial que también se conceda a los jueces cierto grado de inmunidad penal. El principio dista mucho de la aplicación universal y el Relator Especial señaló la ausencia de legislación sobre la inmunidad judicial durante una visita reciente a un país y recomendó que se aprobaran normas específicas”, sobre este tema.

En esa tesitura, estaría de acuerdo con el proyecto, muy respetuosamente también me separaría de las consideraciones – digamos– históricas de la Constitución de Jalisco, en cuanto a si existía desde su origen o no esta figura. Me parece que el punto central es si se ratifica como precedente de este Máximo Tribunal, o bien, si se abunda en ello, que la inmunidad procesal, si bien, puede haber una libertad configurativa de las entidades federativas para escoger este requisito procedimental –si me permiten llamarlo así–, forma parte de las garantías judiciales de protección en la función jurisdiccional de los jueces. Y magistrados. Es cuanto, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro.
¿Alguien más? Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Presidente. Después de analizar la propuesta del proyecto, me había surgido una duda parecida a la plantearon los Ministros Medina Mora y Franco González, es decir, si en realidad el artículo 111 de la Constitución Federal establece una absoluta libertad de configuración a los Estados para establecer o no esta declaratoria de procedencia en materia penal.

Di vueltas al tema porque me parecía que pudiera derivar la argumentación –precisamente– de la construcción de la Constitución Federal. Pareciera que el párrafo quinto del artículo 111 partiera de la base de que existe una necesidad de esta declaratoria de procedencia a nivel local y, entonces, lo único que hace es establecerla respecto de los delitos federales. Pareciera un tanto ilógico que hubiera esta protección o esta –como se le ha llamado– inmunidad procesal parcial respecto de delitos federales y que no existiera en relación con los delitos locales. Pero el problema que encontré en el artículo 111, párrafo quinto, de la Constitución Federal es que no abarca a los jueces, solamente señala a los magistrados locales y a los miembros de los Consejos de las Judicaturas locales y, entonces, –digámoslo así– dejaría fuera este instrumento respecto de los jueces locales, que también me parece importante –por las razones que se ha expresado– que permanezca. Entonces, no tengo inconveniente de sumarme a la propuesta del proyecto genérica, en el sentido de que esta protección o este instrumento para garantizar un análisis previo, para ver si se justifica o no afectar la función de un órgano determinado, que forme parte de este estatus de garantías judiciales para quienes imparten justicia.

También me apartaría de algunas consideraciones que contiene el proyecto en el estudio pero, en términos generales, coincido con él y no tendría inconveniente si el ponente lo aceptara, en enriquecerlo con algunas argumentaciones que se citaron del precedente de la Primera Sala al que se hizo referencia. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Una aclaración del señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Nada más quisiera agregar, como dice el Ministro Pardo, ya dijeron los Ministros Medina Mora y Franco –lo señalé quizá con poca relevancia en mi participación– que la amplitud que pueda tener el legislador para organizar los Poderes Judiciales no debe señalarse en relación con las garantías de independencia de los jueces, de los juzgadores; esa libertad de configuración no puede ser entendida hasta el grado de poder modificar las garantías de independencia del juzgador, de tal modo que esa amplitud de organización debe quedarse simplemente en la cuestión operativa y organizacional de los Poderes Judiciales.

En el Congreso de Milán que se hizo en mil novecientos ochenta y cinco por la Organización de las Naciones Unidas, el artículo segundo, que es muy breve, pero muy amplio en su concepto, señala expresamente: “2. Los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o

por cualquier motivo”. De ahí desprendo, además, una garantía de los juzgadores para que a través de estos procedimientos no se les pueda amenazar con hacer una acusación ante el ministerio público, lisa y llanamente se inicia un procedimiento contra ellos, sino que haya una garantía de que un órgano especializado puede evaluar la condición y la pertinencia de esa acusación.

Por eso, considero que, más allá de la posibilidad o de la libertad configurativa que tengan las legislaturas –de alguna manera, estos principios van más allá de esa libertad configurativa–, son principios esenciales de la independencia judicial. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Siguiendo el criterio que sostuvo la Segunda Sala al conocer del amparo en revisión 1344/2017, advierto en la construcción de las razones que sustentan este proyecto dos claras vertientes: una de ellas, en función de lo que significa la inmunidad que se confiere en delitos del orden federal a los juzgadores tanto federales como locales, precisamente en la comisión de los delitos federales; y un análisis exhaustivo que compone la autonomía e independencia de los Poderes Judiciales; esta última expresión es desarrollada por el proyecto a profundidad. Me permite concluir –como aquí se ha establecido que, independientemente de que pudiera o no considerarse una libertad de configuración hacia los Estados, el proyecto concluye que una de las fórmulas para poder garantizar, inicialmente desde

el ámbito federal y concluyentemente respecto de los Poderes Judiciales de las entidades federativas, el componente de independencia y autonomía, asegurado a través de su no persecución sino hasta que un órgano político determine retirar esta protección que, como bien aquí se ha dicho, no significa impunidad.

De manera que si visualizadas estas dos condiciones se exige que para que se respeten los principios del ejercicio de la función judicial se requiere la independencia, la autonomía y la certeza del juzgador –de que, cualquiera que sea su decisión apegada a derecho, no le va a llevar a enfrentar procedimientos cuyo único objetivo sería remover un obstáculo incómodo para el poder–, la decisión entonces queda o se vuelve automática, al entender que la Constitución Federal, en la conformación de los Poderes Judiciales de las entidades federativas, exige en la fracción III de su artículo 116, que “El Poder Judicial [...] se ejercerá por los tribunales” y “La independencia de los magistrados y jueces deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas”. Por tanto, si la condición para ejercer funciones jurisdiccionales es garantizar la autonomía e independencia de los juzgadores, no cabe duda de que las expresiones que aquí se dan, como componentes de estas garantías, entre otras, la declaración de procedencia, es no sólo consecuencia de su naturaleza, sino necesaria, de ahí que coincido con la solución del proyecto, sin pasar por el tema de la libertad de configuración, más allá de exista o no. El proyecto la considera como una condición indispensable asegurar esta protección, y uno de los instrumentos para lograrlo es la declaración de procedencia; de no existir ésta, parecería que la condición establecida en la

Constitución no se cumple, condición suficiente –para mí–, para considerar inválida la disposición, independientemente de no compartir el aspecto de libertad configurativa. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Puedo suscribir íntegramente todo lo que dice el proyecto sobre independencia judicial, pero aquí me parece que el tema no es hacer retórica sobre independencia judicial, sino si quitar la declaratoria de procedencia y el mal llamado “fuero”: 1. Afecta la independencia judicial y 2. En caso de que lo afecte, si es o no regresiva. Me parece que esa es la litis que nos plantea el proyecto.

Todos estamos de acuerdo con la independencia judicial, que es un elemento indispensable en un Estado democrático y que es un elemento necesario para que los juzgadores puedan realizar su función, y que está protegido no sólo por la Constitución, sino por diversos instrumentos internacionales y claramente por la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Sin embargo, no comparto el proyecto. Me parece que, en primer lugar, la declaratoria de procedencia no es una exigencia de la independencia judicial, la mayoría de los países democráticos no establecen una inmunidad procesal para juzgar a los jueces ni hay ninguna decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que diga que es necesaria la inmunidad procesal.

El Informe del Relator –al que aludía el Ministro Laynez, que es sólo un informe– se refiere a las inmunidades funcionales, a

aquellas garantías que se les da a los jueces cuando realizan su trabajo, es decir, que no sean juzgados o sancionados por su actividad de juzgar, pero en modo alguno que sean inmunes a cometer otro tipo de delitos.

Entonces, me parece que aquí hay un equívoco. ¿La declaratoria de procedencia protege la independencia judicial? Sí, si existe la protege, pero no la exige, no hay un derecho al fuero, no hay un derecho a un privilegio procesal, no podemos nosotros sostener que los jueces pueden estar por encima de otros funcionarios públicos y que si –en un momento dado– un Estado toma una determinación, para combatir la corrupción y la impunidad, de quitar el mal llamado “fuero”, entonces los jueces ven afectada su independencia. No creo que haya una afectación a la independencia judicial porque –reitero– no hay un derecho al fuero.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que las garantías de la independencia judicial son: primero, un adecuado proceso de nombramientos; segundo, la inamovilidad del cargo; y tercero, la garantía contra presiones externas. Salvo que consideremos que un proceso penal es una presión externa; creo que no lo es, me parece que las garantías fundamentales de un proceso penal –la presunción de inocencia y todas las demás garantías procesales y derechos humanos que ha venido construyendo la doctrina de esta Suprema Corte– precisamente impide que alguien pueda ser sometido a un proceso arbitrario pero, al fin y al cabo, la declaratoria de procedencia no es sino un proceso político en donde una determinado mayoría política en un

parlamento determina que se debe proceder o no en contra de alguien.

Reitero, la mayoría de los países establecen inmunidades funcionales, no establecen el tipo de inmunidad procesal para los jueces por delitos del orden común; si vemos países como Australia, Reino Unido, Sudáfrica, ninguno de estos tiene inmunidades por delitos de los jueces; se tienen inmunidades para que no sean juzgados los jueces por su actividad como juzgadores, inmunidades procesales o funcionales, no inmunidades de otro tipo, incluso, países como Francia y Estados Unidos van más allá: otorgan a los jueces inmunidad funcional únicamente en materia civil y no en materia penal.

No veo –honestamente– ningún argumento que pueda decir que la declaratoria de procedencia es indispensable, consustancial, esencial a la independencia judicial, y que quitar la declaratoria de procedencia afecta la independencia judicial; si así fuera, tendría que haber un sistema de derecho internacional, de independencia judicial, en donde los países con los sistemas judiciales más desarrollados establecieran este tipo de procedimiento, y esto no es así.

Me parece que esta medida, si se mantiene, obviamente es una protección adicional, pero que no es esencial ni obligatorio que se prevea y que se establezca; consecuentemente, en primer lugar, considero que no hay una afectación a la independencia judicial; y segundo, suponiendo que la hubiera, el tema de si hay regresividad o no.

En principio, –valga la redundancia– el principio de no regresividad tiene que ver con derechos humanos y –aquí– las garantías judiciales –de entrada– no son derechos humanos. Claro, las garantías judiciales protegen indirectamente derechos humanos de los justiciables y sería opinable si esta protección indirecta da lugar o no a que se aplique el principio de no regresividad.

Ahora bien, no desconozco que en un caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el caso “López Lone y Otros Vs. Honduras” estableció que, efectivamente, los requisitos de independencia judicial pueden ser derechos subjetivos de los juzgadores, pero si esto fuera así y si de aquí desprendiéramos que tienen el carácter de derecho humano y que, consecuentemente, se aplica el principio de progresividad y no regresividad, me parece que esta medida está suficientemente justificada porque busca el Constituyente local el combate a la corrupción y a la impunidad, que es una realidad que este país tiene un problema grave de corrupción y de impunidad y es una realidad que estas inmunidades procesales –en la práctica– se han traducido en dificultades para poder procesar a aquellos servidores públicos que han delinquido y que esto ha dañado de manera grave a la sociedad.

Consecuentemente, quitar –de manera genérica– a todos los servidores públicos de un Estado el mal llamado “fuero”, el privilegio de no poder ser juzgados –de entrada– como cualquier servidor público, me parece que no es inconstitucional y que –en modo alguno– afecta la independencia judicial.

Si se hubieran tomado medidas específicas que afectaran solamente a los jueces, podríamos estar en alguna cuestión –por lo menos– opinable; pero si es una medida general no veo por qué los jueces debemos gozar de un privilegio del que otros servidores públicos no gozan, y no veo por qué los jueces debemos gozar de un privilegio del que los ciudadanos no disfrutan.

Consecuentemente –desde mi punto de vista–, suscribiendo todo lo que se ha dicho de la independencia judicial, esta medida no afecta a la independencia judicial y, si fuera regresiva, estaría plenamente justificada. Por ello, votaré en contra del proyecto. Señor Ministro ponente y luego la señora Ministra Yasmín. Adelante.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, Ministro Presidente. Era para comentar los cambios que haría, pero no sé si.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Yasmín; sí, para que luego usted tenga todo el panorama.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí, únicamente concluir que efectivamente hicimos un estudio acerca de lo que ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, vimos también el Congreso de Milán, las garantías de los jueces y magistrados, y en ninguno advertimos el tema de la declaración de procedencia, de tal manera que me parece que no existe exposición alguna por parte de los integrantes del Poder Judicial a la presión externa de otros Poderes, o –particularmente– del Poder Ejecutivo, en tanto que el proceso penal –al cual pudieran

estar sujetos dichos servidores públicos– es desarrollado por un ente que goza de autonomía, que es el Fiscal del Estado o el Fiscal General, y este proceso tiene garantías que ha establecido el sistema penal acusatorio y esta Suprema Corte, por lo cual me parecería que no existiría esa violación a las garantías de independencia del Poder Judicial. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias, para ver en el precedente que señalé, hay dos párrafos que también me parecen de importancia para afianzar el proyecto.

En primer lugar, no se trata de proteger al individuo, sino se trata de proteger a la función; si el individuo en sí comete el delito, tendrá que ser castigado como cualquier otro no es impunidad – así lo dice el proyecto–, y se dice: “Este órgano colegiado, en resumen, advierte que la inmunidad procesal relativa no genera impunidad alguna puesto que sólo es un impedimento procesal para actuar inmediatamente en contra del responsable de la función pública, con el objetivo de apreciar si se debe conceder la declaración o, en su caso, esperar a que concluya el funcionario su cargo. Así, siempre existirá la posibilidad de que una persona que desempeña un cargo de los previstos en el artículo 111 –aquí hace referencia al artículo 111 de la Constitución Federal porque era el tema, pero estamos en Poder Judicial del Estado de Jalisco– enfrente la atribución de hechos delictivos, pero la oportunidad o momento de hacerlo podrá ser de forma inmediata – cuando procede esa declaración de procedencia– si se otorga la declaración o, en su defecto, al terminar el ejercicio de su cargo

[...] debe precisarse que esta Primera Sala advierte que en el desarrollo de la doctrina de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se pueden distinguir cuatro elementos característicos de la misma: (i) una necesidad de salvaguarda del órgano –es decir, la función que, en este caso, es Poder Judicial del Estado de Jalisco–; (ii). una imposibilidad de comparecer del servidor público ante cualquiera jurisdicción extraña; (iii) una inmunidad procesal temporal, es decir, relativa; (iv) y una condición de intervención de otras jurisdicciones con la previa declaración– del órgano competente– de que ha lugar a proceder contra el funcionario”.

Si el Ministro ponente acepta estas modificaciones, creo que enriquecería el proyecto y, si no, haría un voto concurrente. En sí, también difiero un poco de si es regresiva o no porque considero también que va a derechos humanos, pero comparto el proyecto en que se afecta la independencia y la autonomía del órgano judicial y esto, al eliminar esta declaración de procedencia en relación con lo que estamos analizando –que es Poder Judicial del Estado de Jalisco– se violan los artículos 17 y 116, fracción III, constitucional porque no se está garantizando a través de un mecanismo adecuado la independencia judicial. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministro ponente y luego les doy la palabra a los demás, porque me la había pedido desde antes.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, señor Ministro Presidente. Con mucho gusto agregó las citas que amablemente la Ministra ha hecho mención a ellas; voté a favor

del proyecto, estoy totalmente de acuerdo con todo lo dicho ahí en la Sala.

En cuanto a la discusión, noto un tema donde no tengo claridad si hay mayoría o no de Ministros en este sentido. El proyecto parte de la premisa de que existe libertad configurativa y que la procedencia puede eliminar el fuero. El proyecto en ningún momento sostiene que no. Tuve la misma duda que mencionó el Ministro Pardo; al ver la Constitución hay una cierta –digamos– ausencia de regulación en cuanto a la comisión por delitos locales, eso me lleva a una libertad configurativa, siempre y cuando si se otorgó, se motive reforzadamente eliminarla y se den otras garantías. No estoy en contra de la experimentación democrática en las entidades federativas, esa es la postura del proyecto y parte de la premisa –insisto– de la libertad configurativa, pero me parece que hay una mayoría del Pleno que no piensa así. Dejaría el proyecto así, salvo que me indicaran otra cosa, es decir, en este sentido y agregaría la parte de la Ministra Piña Hernández. En ese sentido, esta sería la modificación que haría a este proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Ministro Presidente. Procuraré ser muy breve, no suelo intervenir en dos ocasiones en los asuntos, pero en este caso me parece importante. Iba a anunciar que formularía un voto concurrente. Planteé dos premisas fundamentales: me parece que no hay una libertad de configuración absoluta por parte de los

Estados —fue la primera— y, segunda, hay una serie de condiciones que rodean a la figura.

Quería puntualizar dos cosas que plantearé en mi voto concurrente porque creo que hay otra serie de argumentos muy importantes: no es una protección a los jueces en general, porque nunca ha existido, la protección es a los titulares —en este caso concreto— del Poder Judicial, a los magistrados de los tribunales superiores y a los Ministros de la Suprema Corte, y me ciño exclusivamente al punto que tiene que ver con la protección —digamos— orgánica a la división de poderes.

Precisamente una de las razones que explicitaré es que esto va más allá de un contexto estrictamente funcional, es también una protección para el ejercicio regular de los Poderes, y creo —también— que no necesariamente tiene que ser la declaración de procedencia —en eso coincido, señor Ministro Presidente— como está planteada, lo único que creo es que en todos los sistemas del mundo —inclusive en los que usted mencionó— hay mecanismos de protección para el funcionamiento regular de los Poderes como tales, sobre todo, de quienes los representan.

Esa es mi más absoluta convicción y, por esa razón, me pronuncié a favor del proyecto. Insisto, en su caso —cual sea la determinación—, haré un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. El Ministro ponente ha dicho que sostendrá en sus términos el proyecto, con las adecuaciones que dice, pero en relación con la libertad configurativa.

Creo que lo mejor es que se vote; después, en la mayoría se pueda saber si quieren que se incluya la libertad de configuración o no; entiendo que el señor Ministro ponente podría hacer el engrose en esos términos y, en su caso, hacer un voto concurrente, si es que la postura que él invoca no es la que logra la mayoría, dentro de la abrumadora mayoría que se está configurando a favor del proyecto.

Si no hay alguna otra cuestión, sírvase tomar votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto, anunciando un voto concurrente, en su caso.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con el proyecto, no con la amplitud de la facultad configurativa de los Congresos y considerando que la figura que se establece en la legislación mexicana –creo– es un punto de avance que –quizás– otros Estados del mundo deberían adoptar en protección de la judicatura.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Estoy con el proyecto, separándome de algunas consideraciones y haría un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: A favor del sentido del proyecto, no existe libertad configurativa plena; anuncio voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto, separándome de algunas consideraciones.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto, separado de la libertad configurativa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra y anuncio voto particular.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de nueve votos a favor de la propuesta modificada del proyecto; el señor Ministro Franco González Salas anuncia voto concurrente; el señor Ministro Aguilar Morales, con precisiones y señalando que está en contra de la libertad de configuración absoluta.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Tome nota: también voy a formular voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: También me pronuncié por que no hay una libertad de configuración absoluta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A ver, es que algunos dijeron nada más expresando consideraciones, y la impresión que me dio, al final, es que estaban aprobados por mayoría los argumentos del proyecto.

Vamos a retomar la votación y les ruego a los Ministros de la mayoría que manifiesten si comparten o no la parte del proyecto donde habla de la libertad de configuración, que —desde la minoría— también la comparto, pero no cuenta mi voto para esos efectos. Tome votación, nuevamente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto y no hay una facultad de configuración absoluta por parte de los Estados.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: También considero que estoy con el proyecto, pero no a favor de esa libertad absoluta de configuración de los Estados, especialmente tratándose de la independencia judicial, sino sólo la organizacional.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En ese aspecto, con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Con el sentido del proyecto, no existe libertad configurativa absoluta.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto, no existe libertad configurativa.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra y reitero mi voto particular.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de nueve votos a favor de la propuesta modificada del proyecto, con voto en contra de la libertad configurativa absoluta de cuatro de los señores Ministros: Franco González Salas, Aguilar Morales, Medina Mora y Pérez Dayán; voto en contra de los señores Ministros Esquivel Mossa y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, quien anuncia voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Consecuentemente, la mayoría dentro de la mayoría avala el argumento del proyecto y se quedará para el engrose en esos términos ¿quería decir algo?

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MENA: No, simplemente, precisamente eso lo dejaría como está.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: PERFECTO, ENTONCES QUEDA APROBADO EN ESOS TÉRMINOS.

Pasaríamos ahora, al punto 3, que es el artículo 196. Señor Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, señor Ministro Presidente. En el apartado VIII.3 del proyecto, se analiza la regularidad constitucional del artículo 196 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, el cual establece que los magistrados y consejeros de la Judicatura sólo podrán ser privados de sus cargos en la forma y términos que determina la Constitución local y cuando se encuentren privados de la libertad con motivo de un proceso penal.

En suma, se aclara que, aunado a la deficiencia advertida en la sección anterior, atendiendo a su contenido, se llega a la convicción de que resulta inválida la última porción normativa de este precepto, que dice: “y cuando se encuentren privados de la libertad con motivo de un proceso penal”.

El proyecto explica que este contenido normativo admite –al menos– dos interpretaciones posibles: una, que la privación de la libertad incluye la motivada por la prisión preventiva y, otra, que se refiere cuando la privación de la libertad es consecuencia de la determinación de una responsabilidad penal.

Bajo esa lógica, se argumenta que ambas interpretaciones ocasionan una vulneración constitucional: la primera interpretación, porque se afecta la subgarantía de permanencia en el cargo ante la aplicabilidad de una mera medida cautelar, siendo altamente gravosa la sanción aplicable.

Por su parte, en términos de la segunda modalidad interpretativa, también se incide gravemente en las garantías que componen la independencia judicial, pues no es clara la finalidad constitucional perseguida por el precepto.

Asimismo, aun partiendo de que la norma busca asegurar una correcta impartición de justicia, la misma es sobreinclusiva y no hace las distinciones necesarias para su aplicación: ¿qué pasa cuando la sanción punitiva es muy corta en el tiempo o con lo cual no se justifica una medida tan gravosa como la privación del cargo? O ¿qué sucede cuando la responsabilidad penal deriva de un delito que nada tiene que ver con la función pública o la fama pública de magistrado o consejero? Incluso pueden existir casos donde se haya asignado responsabilidad a un magistrado o consejero y no se encuentra privado de la libertad, ante las particularidades de la ejecución de la pena. Todas estas deficiencias generan una intromisión en el ámbito de competencias del Poder Judicial. Es cuanto, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Está a su consideración. ¿Algún comentario? Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con la propuesta del proyecto, sólo para apartarme de algunas consideraciones. Me parece que la argumentación esencial sería con base en el principio de presunción de inocencia. Hasta ahí llegaría para poder justificar la invalidez de esta porción normativa. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Sírvase tomar votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Había anunciado que estaba por el sobreseimiento de esta parte.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con el proyecto, pero formularé voto concurrente en un argumento semejante al que expresó ahorita el Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto, con algunas salvedades en las argumentaciones.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Obligada por la mayoría, en los mismos términos que el Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: A favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra, me parece que el precepto admite una interpretación conforme para sostener que sólo se aplica cuando el juez es condenado en sentencia firme a cumplir una pena que implique la privación de la libertad.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de nueve votos a favor de la propuesta del proyecto; el señor Ministro Aguilar Morales anuncia voto concurrente; los señores Ministros Pardo Rebolledo y Piña Hernández, con salvedades; voto en contra de los señores Ministros Esquivel Mossa y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, quien precisa las razones de la validez al tenor de una interpretación conforme.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

Señor Ministro, el último tema de fondo, el punto 4, por favor.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, Ministro Presidente, seré muy breve. Finalmente, en el apartado VIII.4 del proyecto se propone declarar la invalidez del artículo 9, numeral 1, fracción XIX, inciso b), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, al formar parte de un sistema normativo que regulaba la figura de la declaración de procedencia, por lo que comparte los mismos vicios de inconstitucionalidad que las normas de la Constitución local analizadas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sírvase tomar votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra del proyecto y anuncio voto particular de estas consideraciones del considerando VIII.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: A favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de nueve votos a favor de la propuesta del proyecto, con voto en contra de los señores Ministros Esquivel Mossa y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, con anuncio voto particular de la señora Ministra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Señor Ministro ponente, ¿tiene algún comentario sobre el considerando IX: decisión y efectos de la sentencia?

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Sería en la parte de los efectos. En este apartado se ratifican los sobreseimientos, se declara la invalidez general de las reformas o derogaciones a los artículos 91, fracción II, 100, 102, 103, 104 y 105 de la

Constitución local, 9, numeral 1, fracción XIX, inciso b), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información local. Asimismo, se declara la invalidez de la porción normativa que dice: “y cuando se encuentren privados de la libertad con motivo de un proceso penal” del artículo 196 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Por lo tanto, se propone la reviviscencia del contenido integral de los artículos 91, fracción II, y 102 a 105, previos a su reforma del veinte de agosto de dos mil dieciséis; por lo que hace al artículo 100, se propone –a su vez– la reviviscencia de la norma anterior, pero únicamente en la parte que alude a los magistrados del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

Finalmente, se detalla que las declaratorias de invalidez tendrán efectos generales, surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado. Sería todo, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Señora Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias. Invalidados los artículos en los cuales no estuve de acuerdo, me parece que en los efectos tampoco comparto que se proceda la reviviscencia de normas invalidadas, ya que no es posible que se revivan sólo para el Poder Judicial actor y no para los demás servidores públicos de los otros poderes locales. Sólo acotar esa precisión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. ¿Algún otro comentario? Creo que, del resultado de la votación,

sería correcta la reviviscencia que se propone, pero realmente veo en un control abstracto muy cuestionable que se haga esto solamente para el Poder Judicial. Precisamente, me parece que, si así se hiciera, estaríamos convalidando justamente lo que censuraba en mi intervención: generar un privilegio –desde mi punto de vista– indebido para el Poder Judicial frente a otros servidores públicos. Se puede decir que toda la invalidez está dada en relación con el Poder Judicial y la independencia; sin embargo, al ser control abstracto, me parece que sería un tanto cuanto cuestionable que las normas quedaran de esa manera.

Creo que lo correcto, –aunque voté en contra de la invalidez– sería simplemente darle otra vez vigencia a las normas que fueron derogadas y, eventualmente, dejar que el Poder Legislativo local y el Constituyente local puedan actuar en consecuencia, pero esta es una postura simplemente tratando de sumar a los efectos, a pesar de que estuve en minoría en el asunto de fondo. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Me sumaría a la posición que han expresado tanto la Ministra Yasmín como usted, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Creo que, en el mismo sentido que usted señalaba, conforme al artículo 42 de la Ley Reglamentaria, esta reviviscencia tiene efectos generales; por

consecuencia, –simplemente– debería revivirse generalmente con todos sus efectos las normas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Usted aceptaría estas observaciones, señor Ministro?

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: La verdad, el proyecto lo construyo partiendo de la legitimación activa que tiene el accionante, por ser controversia constitucional, por eso lo limité a ese aspecto; si hay una mayoría que quisiera la reviviscencia total, no tendría problema en hacerlo, pero fue la razón por la cual quedó acotada la reviviscencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene lógica en ese sentido. Ministro Javier Laynez Potisek.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Estaría de acuerdo con los efectos propuestos en el proyecto, –sin ánimo de debatir esto– con una salvedad porque no considero que signifique revivir un privilegio, es un requisito de procedibilidad que corresponde a órgano político. Creo que eso es importante porque decir: esta reviviscencia provocó un privilegio en favor de los magistrados en el Estado de Jalisco; me parecería que –conforme a los votos de la mayoría– no es lo correcto, sino este requisito de procedibilidad bien aplicado por un órgano político no tiene por qué ser un impedimento para que se lleven a cabo los procesos penales que se tengan que llevar. Nada más esa precisión; iría de acuerdo con el proyecto porque nuestra discusión fue dentro del marco del Poder Judicial y de las garantías del Poder Judicial, en este caso, local. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Lo podemos llamar como queramos, nada más que para los jueces y a los magistrados tienen que ir a una declaratoria de procedencia, y para los demás servidores públicos no. Esta es una posición privilegiada, tan es así que, por eso defendieron –ustedes– que era parte de la independencia judicial; entonces, creo que quedaría un sistema totalmente distorsionado de lo que quiso hacer el Constituyente local. Me parece que, si se va a revivir la vigencia de las normas, lo correcto es volverlas a dejar como estaban y dejar que los órganos políticos democráticos del Estado de Jalisco actúen en consecuencia. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Muy brevemente, señor Ministro Presidente. Creo que lo correcto es que la norma reviva tal como fue creada, de otra manera –en sentido estricto– la Suprema Corte va a estar legislando; consecuentemente, el Constituyente Permanente del Estado quedará en libertad de hacer lo que considere conveniente, pero me parece que, en este aspecto, también considero que –efectivamente– estaríamos tomando una decisión selectiva que privilegia a uno de los Poderes, conforme a lo que planteé. Tengo que ser congruente y así votaré: que debe ser como estaba la norma en su origen.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro Franco. Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Estoy de acuerdo con el proyecto tal como se está presentado. Estoy de acuerdo con

que, al margen de como se le denomine, no es la primera vez que expulsamos una cierta porción normativa de una norma y eso no implica legislar; lo que estamos reviviendo es en función del actor –que fue el que vino– y lo que se analizó fue en función de la autonomía e independencia de los jueces; entonces, estaría de acuerdo tal y como está el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No es lo que expulsamos, sino lo que revivimos. Pero –bueno– que se tome votación y la mayoría decidirá. Tome votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor de los efectos propuestos en el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra, considero que debe ser los efectos para todos, la reviviscencia para todos los demás servidores.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con el proyecto, precisamente no porque sea un privilegio, sino porque es una de las condiciones de la independencia judicial, que es la materia de este asunto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Por la reviviscencia, pero general, no acotada.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Con la reviviscencia general.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En los términos de la Ministra Yasmín Esquivel.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta, por lo que se refiere a la reviviscencia parcial respecto del artículo 100 y, en lo demás, unanimidad de votos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ENTONCES, QUEDARÁ EN ESOS TÉRMINOS.

Ahora sí, ¿hubo cambio en los resolutivos, secretario?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Se precisa la reviviscencia pero, igual, en sus términos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A ver ¿en qué términos se precisa?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

QUINTO. SE DETERMINA LA REVIVISCENCIA DEL CONTENIDO TOTAL DE LOS ARTÍCULOS 91, FRACCIÓN II, 100 –ÚNICAMENTE EN EL ÁMBITO REGULATIVO DE LOS MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO– Y 102 A 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO, PREVIO A SU

REFORMA Y DEROGACIÓN MEDIANTE DECRETO NÚMERO 25859/LXI/16, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL “EL ESTADO DE JALISCO” EL VEINTE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS, EN TÉRMINOS DEL APARTADO IX DE ESTA SENTENCIA.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Están de acuerdo con los puntos resolutivos? En votación económica se consulta ¿se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

EN ESTOS TÉRMINOS QUEDA DEFINITIVAMENTE RESUELTO ESTE ASUNTO.

Se decreta un receso.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:15 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:45 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reanuda la sesión. Señor secretario, sírvase dar cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
165/2018, PROMOVIDA POR EL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN,
EN CONTRA DE LOS PODERES
LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL MISMO
ESTADO.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Esquivel Mossa y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE PERO INFUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL DECRETO 425 QUE REFORMÓ LOS ARTÍCULOS 27, 106, 107, 108 Y 110, PÁRRAFO SEGUNDO; Y DEROGÓ EL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XXVI, DEL ARTÍCULO 44, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESE ESTADO EL VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Someto a su consideración los apartados de competencia, oportunidad, legitimación de la parte actora, legitimación de las autoridades demandadas y análisis de las causas de improcedencia, de los

considerandos primero al quinto. ¿Hay alguna observación?
Señora Ministra, adelante.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias, Presidente. Estoy de acuerdo con los apartados primeros. En causas de improcedencia, estoy de acuerdo con el sentido pero, a mi juicio, son cuatro las causas de improcedencia y solamente se estudian tres. Entonces, estaría con el sentido, no estoy de acuerdo con las consideraciones por las que se desestiman, pero estoy de acuerdo con el proyecto de que no se actualiza ninguna. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En votación económica, con las reservas hechas por la señora Ministra, someto a su consideración el proyecto. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADO EN ESTOS APARTADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Tocaría ahora presentar el considerando sexto, que es similar al tema que acabamos de votar en el asunto del Ministro Gutiérrez, el proyecto propone –contrario a lo que se sugería en el proyecto anterior– la validez. Señora Ministra ponente, por favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Efectivamente, en relación con este proyecto, propongo la validez de las normas impugnadas que –justamente– señalan y hablan de la figura de la declaración de procedencia, que se analizó en el asunto anterior –controversia constitucional 99/2016–, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Sírvase tomar votación, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: En contra.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: En contra del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En contra.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En contra.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En contra.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En contra.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: En contra.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: En contra.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de nueve votos en contra de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: CONSECUENTEMENTE, SE DESECHA EL PROYECTO POR ESTA VOTACIÓN.

Y se retornará a una Ministra o Ministros de la mayoría para que elabore una nueva propuesta, esto en razón de que este asunto

tiene otros preceptos que no están directamente vinculados con la temática que vimos en el asunto inmediatamente anterior.

Voy a proceder a levantar la sesión, convocando a las señoras y señores Ministros a la próxima sesión pública ordinaria que tendrá verificativo el jueves, a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:50 HORAS)